



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/X/145/02

QUEJOSA: QV1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 070/03

AUTORIDAD ESTINATARIA:

AYUNTAMIENTO DE CULIACAN

----- Culiacán Rosales, Sinaloa, al primer día del mes de octubre del año  
dos mil tres.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/X/145/02 integrado con motivo  
de la queja presentada por la señora QV1 ante esta  
Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— por  
omisiones violatorias de su derecho humano y el de su familia a vivir en un  
medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en contra de de la Unidad  
de Inspección y Vigilancia, así como de la Dirección de Desarrollo Urbano y  
Ecología del Ayuntamiento de Culiacán y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que la señora QV1 presentó su queja en los  
términos siguientes:-----

“Solicito se investigue la actuación de los servidores públicos de la Unidad  
de Inspección y Vigilancia y de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de  
Culiacán, ya que, pese a que denuncié las condiciones en que se encuentra  
operando un taller contiguo a mi domicilio denominado E1, que se ubica  
en calle \*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*, y,  
que sobradamente he expuesto la situación diaria que atravesamos mi  
familia y yo con la contaminación y el ruido que generan los poco más de  
ocho camiones de transporte urbano que diariamente ahí se concentran, no  
han resuelto el problema de fondo.

“Si bien es cierto que hace poco más de tres meses con el apoyo de las  
autoridades del Ayuntamiento se cambiaron algunas condiciones del taller  
también lo es que he insistido en que se revisen a fondo sus características  
pues aunque las bardas perimetrales fueron elevadas incluso desde la  
pasada administración, desafortunadamente la cantidad de smog que  
despiden y el ruido excesivo de los camiones al concentrarlos muy temprano  
por la mañana y hasta altas horas de la noche se ha tornado ya insoportable  
pues afecta nuestra salud y nuestra tranquilidad.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Tal parece que dichas autoridades no quieren atender mis razonamientos, por ello, solicito que se haga una verificación para que se determine si éste taller cumple con los requisitos que marca la legislación aplicable, considerando las actividades que ahí se realizan y su ubicación ya que es en centro poblado.

"Con relación a lo anterior, quiero precisar que no sólo estoy solicitando se lleve a cabo la investigación por simples caprichos míos, sino que, verdaderamente, día con día, sufrimos las calamidades por las condiciones ya descritas."

- - - **2o.** Que con el objeto de desahogar la investigación pertinente, con oficio CEDH/VG/CUL/00519, de 19 de septiembre del año 2002, esta CEDH solicitó del profesor SP1, Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán, el informe de ley correspondiente, a fin de que diera cuenta a esta CEDH de las investigaciones que con motivo de la denuncia de la señora QV1 esa Unidad hubiese realizado y con ello estar en posibilidades de valorar su actuación y, por ende, si hubo o no violaciones a derechos humanos.-----

- - - **3o.** Que en atención a la solicitud anterior, dicho servidor público con el oficio UINV/0211/2002, del día 27 de siguiente rindió el informe requerido, en el que, de manera textual, informó lo siguiente:-----

"En atención a su oficio número CEDH/VG/00519 en la que solicita se le informe, sobre las actuaciones efectuadas por personal técnico autorizado de esta Unidad de Inspección y Vigilancia, referente a una denuncia expuesta en esta Unidad, sobre las condiciones en que se encuentra operando un taller contiguo al domicilio de la C. QV1, se le informa lo siguiente:

"El día 24 de abril del 2002 recibimos en esta Unidad de Inspección y Vigilancia, específicamente en el área de construcción, una denuncia en contra del Taller E1, ubicado en Calle \*\*\*\* No. \*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*. En la que se reportó un hueco en la pared colindante que ocasiona que se introduzcan humos y malos olores del taller, hacia la propiedad de la C. QV1. La cual quedó registrada con el folio 285.

"El 25 de abril del 2002, se realizó una visita de inspección en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*, en la que se observó que existe una barda construida en el lado correspondiente a la colindancia de la denunciante a una altura de 4.00 metros y no se observó ningún hueco en la misma. También se observó muy ordenado el





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

lugar y que al momento de la visita no se encontraba ningún camión dentro del taller y comentaron que la mayor parte del día permanece solo el lugar.

“El 30 de abril del año en curso, se visitó el lugar y se observó un vano colindante entre la barda de una altura de 4.00 metros. Y el techo de estructura metálica del taller, este vano mide aproximadamente 0.40 centímetros el cual hace la función de ventilación del lugar y no produce daño alguno al denunciante. No se encontró gente trabajando en el lugar.

“El 06 de mayo del presente año, se visitó el domicilio y se verificó que el lugar se encontraba tranquilo sin causar molestias a los vecinos del sector.

“El 14 de junio del 2002, se dejó una notificación con folio No. 606 a nombre del C. C3 en la que se le otorga un plazo de cinco días naturales para tapar el espacio existente entre la barda y el techo de estructura metálica, mencionado en párrafos anteriores.

“El 9 de julio del 2002, se visitó el domicilio del taller y se confirmó que se tapó el vano en la parte superior de la barda y quedó solucionado lo solicitado en la notificación No. 606.

“En virtud de lo anterior, se dio por solucionado el caso y sin otro particular al respecto, se extiende el presente informe a las veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto”



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 4o. Que dado que el informe rendido por el Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán contradecía lo expuesto por la quejosa, señora QV1, con oficio CEDH/V/CUL/00569, fechado el día 3 de octubre del 2002, esta CEDH, con fundamento en el artículo 71 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, corrió a la quejosa copia simple del referido informe a fin de que dentro de un plazo de diez días naturales expresara su opinión y alegara lo que a su derecho conviniera.-----

- - - 5o. Que con relación al informe rendido por el profesor SP1, Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán, el día 11 de octubre del 2002, la señora QV1, expresó lo siguiente: -----

“ QV1, mexicana, mayor de edad, con domicilio en calle \*\*\*\*, de esta ciudad, con el debido respeto comparezco para expresar.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Que por medio del presente escrito y en atención al oficio CEDH/V/CUL/00569, del 3 de octubre de 2002, mismo que me fue notificado en esa fecha, a través del cual se me informó acerca de la respuesta dada a esa Comisión por el profesor **SPS1**, Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán, relacionada con la queja por mí presentada y a la que se le asignó número de expediente CEDH/X/145/02, me permito señalar lo siguiente:

“Que efectivamente ese H. Ayuntamiento me brindó atención por parte de ese Departamento la cual como ya lo manifesté, no fue suficiente ya que no hubo resultado alguno con el vano que taparon en la parte superior de la barda.

“Ahora bien, cierta contestación que me manda el H. Ayuntamiento de Culiacán me hace pensar que no entienden que además de ser un taller mecánico de camiones urbanos el propietario del mismo también es dueño de varios camiones urbanos, los cuales trabajan durante el día en sus respectivas rutas, lo cual significa que si el H. Ayuntamiento de Culiacán manda personal del Departamento de Ecología en horas del pleno día encontrará regularmente tranquilo el medio ambiente, sería en vano que los manden como siempre lo han hecho no tiene caso, pierden su tiempo.

“Como ya se mencionó; el dueño del taller es también dueño de varios camiones, esto significa que todas las mañanas, a partir de las 5:00 a.m. y hasta las 6:30 a.m.” encienden los camiones uno por uno, para calentarlos y mandarlos a trabajar; además de que esto sucede todas las madrugadas, también sucede lo mismo todas las noches entre 7:00 y 11:00 p.m (les dan mantenimiento para que por la madrugada están listos para enviarlos a trabajar.

“Por otra parte, como ya lo mencioné en el escrito inicial de queja, las condiciones que estamos viviendo altera la salud de mi familia, siendo de los más afectados mis dos menores hijos, una niña de \*\*\*\* de edad y el menor de \*\*\*\* de edad, **C1**, quien ha aquejado casi en toda su vida problemas respiratorios.

“Es preciso además, manifestar, que dicho taller mecánico se encuentra funcionando desde mucho tiempo atrás, sin que pueda establecer cuánto, lo que sí es que tenemos aproximadamente nueve años viviendo en ese domicilio.

“Maneras en que nos afecta:

- Nos despierta el smog por las madrugadas ya que la casa se penetra de smog y no es posible seguir así.
- Nos despierta el ruido por las madrugadas.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- Tenemos un niño de \*\*\*\* de edad con problemas de salud por el mismo smog.
- A futuro todos tendremos problemas de salud.

"Anexo al presente copia simple de un diagnóstico del menor de mis hijos, realizado por el doctor C2, donde se precisa que padece bronquitis alérgico y senositis crónica.

"Agradecería muchísimo que se tomara en cuenta este escrito y que se actuara como debe actuarse en lo que respecta a este caso."

- - - A dicho escrito de contestación, la señora QV1 acompañó como prueba de su dicho copia simple del diagnóstico médico de su menor hijo C1, elaborado por el doctor C2, médico cirujano homeópata, cuyo diagnóstico dado su importancia transcribimos a continuación. Es el siguiente: - - - - -

"A QUIEN CORRESPONDA:

"Por medio del presente hago constar que se le practicó examen clínico DIAGNOSTICANDOLE BRONQUITIS DE ORIGEN ALERGICO Y SENOSITIS CRONICA, por lo que le afecta el medio ambiente así como la inhalación de humo desechado de carros e industriales."

- - - **6o.** Que con el propósito de contar con todos los elementos que permitieran dictar la resolución que en Derecho procediera, personal de esta CEDH, en cumplimiento y ejercicio de la fe pública que otorga al Presidente, al Visitador General y a los Visitadores Adjuntos el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, siendo las 20:00 horas del día 23 de octubre del 2002 se constituyó en el domicilio ubicado en calle

\*\*\*\*, de esta ciudad, diligencia durante la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, misma que obra en el expediente del caso. - - - - -

- - - Durante dicha diligencia, se encontró que en el interior del taller mecánico E1, ubicado en calle \*\*\*\* de la colonia \*\*\*\* de esta ciudad que señala la quejosa en su escrito de inconformidad se encontraba un camión de pasajeros con el motor en marcha, después de 10 minutos llegaron otros dos camiones de similares características de las rutas \*\*\*\* y \*\*\*\*, con número de económico \*\*\*\* respectivamente, que permanecieron con el motor



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

encendido hasta las 21:30 horas en que se dio por terminada la diligencia de investigación.-----

--- De igual manera, se dio fe de que al constituirnos en diferentes puntos de la casa-habitación de la señora QV1, tales como la cochera, la cocina, el patio trasero, un cuarto de servicio y las recámaras que se encuentran en la plata alta, el smog o humo que despedían las tres unidades automotrices que se encontraban en el taller mecánico referido en el párrafo anterior se dispersaban en los lugares ya descritos, ocasionando malos olores y un malestar importante al respirar, a lo que agregó la familia afectada que eso ocurría todos los días de la semana.-----

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que como las presuntas transgresiones a derechos humanos fueron atribuidas a servidores públicos del gobierno municipal de Culiacán, de conformidad con lo prevenido por los artículos 1o. y 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se surte plenamente la competencia a este organismo para conocer y resolver de las supuestas violaciones.-----

--- II. Que el objeto de la presente investigación es valorar si los actos que la señora QV1 atribuye en su queja a la Unidad de Inspección y Reglamento, así como a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Culiacán son o no violatorios de su derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a una mejor calidad de vida en su medio ambiente.-----

--- III. Que un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga en relación a las atribuciones de dicho funcionario, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los servidores públicos mencionados en la investigación que hoy se resuelve.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

**--- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----**

"Artículo 4o. ....

**"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.**

....."

- - - El precepto anterior estatuye que todas las personas que permanente o transitoriamente estén en territorio mexicano tienen derecho a un medio ambiente sano, es decir, adecuado para su desarrollo y bienestar.-----

- - - Como todo precepto constitucional, el numeral anterior no da mayores datos respecto de lo que debemos entender por un medio ambiente adecuado, razón por la cual resulta necesario acudir al significado que tiene ese vocablo, y otros que se relacionan con él, pero no conforme a un diccionario de la lengua sino de acuerdo con criterios legales, y eso, desde luego, de los aplicables en la especie.-----

**--- B) Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa.-----**

"Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

"I. ACTIVIDADES RIESGOSAS: Aquellas actividades que en caso de producirse un accidente en las relaciones de las mismas, ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;

"III. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado;

"VII. CONTAMINACION: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

"VIII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural; de las disposiciones establecidas en esta Ley;



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



"X. DESEQUILIBRIO ECOLOGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo, y los demás seres vivos;

.....

"XII. EQUILIBRIO ECOLOGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo del hombre y los demás seres vivos;

.....

"XVII. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

.....

XXI. MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

.....

- - - En cuanto a los órganos competentes para aplicar dicha ley, el propio ordenamiento establece lo siguiente: - - -

"ARTÍCULO 4o. Son asuntos de competencia del Estado y de los **Municipios**, los siguientes:

.....

"IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio de la entidad;

.....

"VI. La Regulación de las actividades que sean consideradas riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el ambiente de la entidad;"

.....

"Artículo 124. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ecológicas que para ese efecto expida la Federación. Las autoridades estatales y municipales, para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes."





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - En cumplimiento del deber que imponen a los Ayuntamientos los artículos 4o., de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado; y 29 de la Ley de Gobierno Municipal, de prevenir y controlar la contaminación ambiental en los municipios, el Ayuntamiento de Culiacán expidió el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Culiacán, publicado en el "El Estado de Sinaloa", de lunes 14 de octubre de 1992, que en lo conducente se examinará en el punto siguiente.-----

- - **C) Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Culiacán.** En el rubro dentro del que queda ubicada la queja que motivara este procedimiento, el Reglamento de referencia establece lo siguiente:-----

"Artículo 4o. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento y en base al artículo 3o., de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, se entiende por:

.....  
"C) HUMO."  
.....

"Artículo 146."

- - - Como se puede apreciar, en los diversos cuerpos normativos que en materia de ecología deben regir el actuar de lo servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán encargados de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como de proteger el medio ambiente, se desprende que el humo u olores fuertes está considerado como una causa de desequilibrio ecológico, y los vehículos o camiones, entre otros, como fuentes emisoras de dicho contaminante. -----

- - -IV. Que al respecto, resulta de suma importancia recordar que de la investigación que personal de este organismo llevó a cabo en el lugar de los hechos, se desprende que el taller mecánico E1 —que se localizaba enseguida del domicilio de la quejosa— además de ser utilizado como taller mecánico, se utiliza como base de concentración de camiones urbanos, donde se les proporciona el mantenimiento diario, y se utiliza como punto de preparación para la partida de la ruta, lo que ocasiona, además de ruidos, la emisión de humo que se concentra en el domicilio de la señora QV1, que, como ya se dijo, se constató por personal de esta CEDH, además de lo anterior, la quejosa expuso que el humo que emiten los camiones urbanos durante la mañana antes de salir y en la noche al



*[Handwritten signature]*



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

regresar a la base ha causado trastornos respiratorios en su familia, sobre todo en su menor hijo C1, que para demostrarlo entregó a esta CEDH copia simple de una constancia médica expedida por el doctor C2, misma que obra en el expediente que hoy se resuelve, lo que, sin dudas de ninguna especie, constituye un peligro inminente, al menos para el quejoso ante esta Comisión, que así lo ha manifestado expresamente.-----

- -V. Que por lo que respecta al informe de la Unidad de Inspección y Vigilancia es de recordarse que, según lo expuesto por el profesor SP1, durante una visita que personal de dicha Unidad llevó a cabo en el taller denunciado se observó un vano colindante entre la barda de una altura de 4.00 metros y el techo de estructura metálica del taller, pero afirmó —contrario a lo que encontró este organismo— que las funciones del taller no causaban ningún tipo de daño a los vecinos.-----

- - - Sin embargo, de manera contradictoria, dado que había afirmado que ni el vano referido ni en el taller en general ocasionaban daño a la salud de la familia de QV1, con fecha 6 de mayo del 2002, se otorgó al propietario del taller mecánico, C3, un plazo de cinco días naturales para que tapara el espacio existente entre la barda y el techo de estructura metálica.-----

- - - De igual manera, expresó que el día 9 de julio del mismo año 2002 personal de esa Unidad había confirmado que se había tapado el vano de 0.40 centímetros que existía entre la barda y el techo del taller, con lo cual se consideró que el problema de la familia afectada quedaba resuelto, pero no constató si con tal medida el problema realmente se había solucionado, pues el cumplimiento de la misma no implicó que el problema hubiese desaparecido o, bien, que la medida recomendada hubiese sido la adecuada o procedente al caso.-----

- - - Como ya se dijo, personal de esta CEDH acudió al taller mecánico E1 así como al domicilio de la quejosa después de la intervención de la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento, y corroboró que tal como afirma la quejosa el problema de contaminación se agrava durante las primeras horas de la mañana, entre las 05:00 y 06:00 horas, y durante la noche, entre las 21:00 y 22:00 horas, encontrando tres camiones de pasajeros con el motor en marcha, que así permanecieron por un espacio de una hora con veinte minutos



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

que ocasionó la emisión de humo contaminantes que se dispersaron en diferentes puntos de la casa-habitación de la señora QV1, tales como la cochera, la cocina, el patio trasero, un cuarto de servicio y las recámaras que se encuentran en la plata alta, ocasionando malos olores y malestar al respirar.-----

----- VI. Que en nuestro régimen jurídico, el incumplimiento de deberes genera responsabilidades y, por ende, la posibilidad de que tal proceder sea objeto de sanción; entratándose de servidores públicos, la Constitución, tanto la general de la República como la del Estado establecen las bases de sus obligaciones y responsabilidades; en el caso que se resuelve, este organismo, estima que los actos y omisiones que la quejosa atribuye a los servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán deben ser examinados a la luz de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, particularmente de lo dispuesto por los artículos 46 y 47, que disponen lo siguiente:-----

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

----- La fracción XIX del precepto anterior previene en forma genérica la responsabilidad administrativa en que puede incurrir un servidor público cuando lleve a cabo una conducta prohibitiva u omite una debida, siempre que ésta se encuentre estatuida en alguna disposición jurídica relacionada con tal servidor público.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Al respecto, es de puntualizarse que, en este caso, el profesor  
SP1, Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia lo transgredió porque incumplió con el deber que le imponen los artículos 4o., de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y 7o., del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Culiacán, de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, aspecto que ha sido ampliamente fundamentado y motivado en la presente resolución, por lo que no se abundará más en ello. -----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese, por un lado, Recomendación al C. Presidente Municipal de Culiacán.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 4o.; 16, primero y cuarto párrafos; 102, apartado B; 109; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74; 75 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 77 y 78 de su reglamento interior; 8o.; 20, fracción I; 22, fracción I; 31, fracciones I; III y XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Presidente Municipal de Culiacán las siguientes: -

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Gire instrucciones a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología para que realice la(s) inspección(es) al taller mecánico E1 ubicado en calle \*\*\*\*, colonia \*\*\*\* de esta ciudad, que se utilizada como base de concentración de camiones urbanos a fin de que una vez desahogado el procedimiento de investigación respectivo decrete las medidas seguridad que en el caso resulte procedente.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Con la solicitud de que dicha(s) visita(s) de inspección se lleven a cabo durante las primeras horas de la mañana entre las 05:00 y 06:00 horas y durante la noche, entre las 21:00 y 22:00 horas, que son en las que, según lo expuesto por la quejosa y que constató esta CEDH, se presenta el mayor problema en la emisión de ruidos, pero sobre todo de humos contaminantes que se expanden en la casa habitación de la señora QV1, quien tiene su domicilio enseguida del referido taller mecánico.- - -

\*

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, ello autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de las recomendaciones, cosa que haremos en las siguientes líneas.- - -

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la Carta Magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.- - -

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al Estado de Derecho.- - -

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

\*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Presidente Municipal de Culiacán, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento, autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 070/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se le haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitando expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **QV1**, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual será informado oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, NOMBRE DE EMPRESA, DOMICILIOS, DATOS DE CAMIONES URBANOS, NOMBRES DE RUTAS DE CAMIONES URBANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.